



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013 LAMBAYEQUE

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la absolución impugnada porque la motivación que la fundamenta es contradictoria en la valoración de los medios de prueba recabados en la secuela del proceso, que vincularían al imputado con los delitos materia de imputación.

Lima, once de mayo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL TITULAR, DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL LIQUIDADORA DE LAMBAYEQUE, contra la sentencia absolutoria de fojas mil ciento tres —tomo III—, del diecinueve de agosto de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor FISCAL TITULAR, DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL LIQUIDADORA DE LAMBAYEQUE, en su recurso formalizado de fojas mil ciento treinta y tres –tomo III–, alega que en la absolución del acusado Risco Vásquez no se ponderaron las versiones de los agraviados Barboza Herrera, Barboza Serquén, Barboza Tarrillo y Chuñe Avilés, quienes lo sindican directamente de ser autor de los hechos atribuidos; incriminación que reúne los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, requeridos por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para constituir prueba de cargo suficiente de culpabilidad. Tampoco se valoraron los testimonios de los policías Oscar Raúl García Salazar y Lino Cruz Santamaría, quienes refrendan dicha sindicación. Agrega que la Sala



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013
LAMBAYEQUE

Superior incurre en error cuando sostiene que el certificado de filiación de cuatro cabezas de ganado presentado por el agraviado Alcibiades Barboza Tarrillo no es idóneo para acreditar su propiedad, pues no consideró que tal certificación fue emitida por el teniente gobernador de la localidad, en cumplimiento de sus funciones. Finalmente, el Colegiado no aplicó correctamente el Acuerdo Plenario número unodos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, porque el encausado no acreditó ser integrante o dirigente de alguna ronda campesina; además que tampoco se ponderaron las lesiones causadas a las víctimas, como consecuencia de la privación de su libertad ambulatoria. Por lo tanto, solicita la anulación de la sentencia impugnada, al no estar conforme a Ley.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y uno -tomo I–, se consigna que aproximadamente a las diez horas del seis de noviembre de dos mil cuatro, cuando Gladys Dorina Barboza Herrera se encontraba en el interior de su vivienda ubicada por el sector Las Canteras, del anexo de Pósope Alto, en el distrito de Pátapo, observó que en el exterior había un promedio de doscientas personas, entre hombres y mujeres, que portaban armas de fuego, tipo escopetas, machetes, palos y otros objetos contundentes, quienes le preguntaron por su padre, Alcibíades Barboza Tarrillo, quien no se hallaba en ese momento. Procedieron entonces a sustraer cuatro cabezas de ganado vacuno en dos vehículos, identificados con placas de rodaje números WQ-cuatro mil ochocientos cincuenta y uno, y WD-seis mil ciento veintiuno; y privaron también de su libertad a José Luis Barboza Serquén y Arsenio Barboza Tarrillo, quienes en todo momento trataron de evitar que los agresores se apoderaran del citado ganado. Luego los agraviados fueron trasladados al local comunal de la base ronderil de la localidad de Motupillo. Frente a ello la agraviada Barboza Herrera





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013 LAMBAYEQUE



puso en conocimiento de la autoridad policial del sector, cuyos efectivos, al mando del Suboficial Técnico de Tercera, Luis Alberto Chuñe Avilés, junto con la denunciante lograron intervenir a los vehículos en donde se desplazaban los encausados con dirección a Motupillo, siendo atacados por la turba con violencia logrando privar de su libertad al policía Chuñe Avilés y a la víctima Barboza Herrera, quienes fueron obligados a subir a la fuerza a los vehículos, trasladándolos al local de las rondas campesinas de Motupillo. En este lugar los agresores los tuvieron privados de su libertad ambulatoria, les infirieron castigos y tratos crueles, con lo que les ocasionaron lesiones en distintas partes del cuerpo, luego fueron puestos a disposición de la Comisaría de Batangrande, por quienes más adelante fueron identificados como miembros de las rondas campesinas de Motupillo (entre otros, Román Risco Vásquez), los que se quedaron con el ganado vacuno sustraído.

Tercero. Que del análisis de autos y los términos del medio impugnativo, se aprecia que los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no efectuaron la debida apreciación de los hechos atribuidos al imputado Risco Vásquez, ni compulsaron de forma apropiada todos los elementos de prueba que obran en autos; además, no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.



Cuarto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia justifica la sentencia impugnada en argumentación contradictoria, porque en su fundamento jurídico tres punto tres, admite la credibilidad de la sindicación de los agraviados y descarta la negativa del imputado; para en su fundamento jurídico tres punto cinco justificar la conducta criminal del acusado en el hecho de que al ser integrante de las



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013 LAMBAYEQUE

rondas campesinas de Santa Clara, actuó en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, y por ello su conducta no puede subsumirse en el supuesto de hecho descrito en el artículo ciento cincuenta y dos, del Código Penal; que las lesiones sufridas por los agraviados no serían justiciables penalmente; y respecto al secuestro del policía Luis Alberto Chuñe Avilés, indebidamente concluye que dicho procesado no tuvo la intención de privarlo de su libertad.

Quinto. Que tal motivación constituye causal de nulidad insubsanable prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, al ser incongruente, porque la conducta desplegada por el imputado no se enmarcaría dentro de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, de la Constitución Política del Estado; ya que conforme con las pruebas actuadas la intervención de las rondas campesinas de la localidad de Motupillo, tuvieron su origen en la denuncia que formuló la acusada \$onia Liliana Coronado Bautista –ver su instructiva de fojas ciento noventa y uno, tomo I- contra el agraviado Alcibiades Barboza Tarrillo, en vista de que el proceso que se ventilaba en el Poder Judicial, por delito de receptación no tenía solución; por lo que, el fuero especial comunal no era aplicable a esta causa, al haberse causado lesiones a los agraviados, como se verifica de los certificados médicos legales de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, tomo I.

Sexto. Que aunado a ello, tampoco se ponderó que la argumentación del Colegiado para arribar al juicio de culpabilidad del imputado Risco Vásquez, por el delito de violencia a la autoridad, se contrapone cuando invoca los mismos elementos de prueba que sustentarían su responsabilidad por el delito de secuestro que sufrieron los agraviados;







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013 LAMBAYEQUE

en consecuencia, al no ser aplicable el Acuerdo Plenario número unodos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, resulta amparable la pretensión impugnatoria del Fiscal Superior.

Séptimo. Que en tal sentido, es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, donde se recabarán: a) Las declaraciones de los encausados Pedro Sigueñas Mendo y Sonia Liliana Coronado Bautista, a fin de que informen respecto al proceso penal que siguen contra el agraviado Alcibiades Barboza Tarrillo. b) La declaración del sentenciado Cornelio Palacios Gastulo –quien reconoció los cargos imputados—, para que informe de la presencia del encausado Risco Vásquez, durante la privación de la libertad personal de los agraviados. c) El informe que el Octavo Juzgado Penal de Chiclayo debe remitir con relación a la causa que se sigue contra el agraviado Barboza Tarrillo, como presunto autor del delito de receptación. d) Una pericia antropológica, donde se determine que la actuación de los encausados se encuentra o no dentro del alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

Octavo. Que de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas mil ciento tres -tomo III-, del diecinueve de agosto de dos mil trece; en el





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3353-2013 LAMBAYEQUE

extremo que absolvió de la acusación fiscal a ROMÁN RISCO VÁSQUEZ como presunto coautor de los delitos contra la libertad personal en su figura de secuestro agravado, en concurso heterogéneo con el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo de ganado, en agravio de Arsenio Barboza Tarrillo, José Luis Barboza Serquén, Gladys Dorina Barboza Herrera, Luis Alberto Chuñe Avilés y Alcibíades Barboza Tarrillo, respectivamente; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

allia

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA